

DIARIO BALEAR

DEL SABADO 20 DE AGOSTO DE 1825.

San Bernardo abad y san Eustaquio.

Sale el Sol á las 5 y 16 minutos, y se pone á las 6 y 44 minutos.

Palma 19 de agosto.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 PARA EL 20.

Parada y sargento de hospital Milicia provincial.

=Socios.

DON JOSÉ MARIA DE ALOS Y DE MORA, BRU
y Areny, noble Mallorquin, caballero profeso de la
orden de Santiago, de Justicia en la de S. Juan de
Jerusalen, gran cruz de la Real y militar de S. Her-
menegildo, y de tercera clase en la de S. Fernando,
condecorado con la flor de lis de Francia, y otras de
mérito militar, individuo de la Real maestranza de
caballeria de Sevilla, notario público de los Reinos,
regidor perpetuo de la ciudad de Palma, en Mallorca,
socio de número de la Real academia de buenas letras
de la ciudad de Barcelona, individuo de la sociedad
económica de amigos del pais de la de Ecija, de la
santa hermandad vieja de Toledo, Subdelegado de
montes y plantíos de la villa de Orcajo, gentil hombre
de cámara con ejercicio de S. M. S., Teniente general
de los Reales ejércitos, Gobernador y Capitan general
del Ejército y Reino de Mallorca; Presidente de su
Real Audiencia, y de las juntas de agravios, caminos,

sanidad y principal de fortificación, é Inspector de los cuerpos de voluntarios Realistas en las Islas Baleares &c. &c. &c. Señores Regente interino, y Oidores de dicha Real Audiencia.

Por quanto por el Sr. D. José de Ayala Secretario del Real y Supremo Consejo de Castilla, se ha remitido al Escmo. Sr. Capitan general Presidente con fecha de 20 de julio último, la Real cédula de S. M. y señores del Consejo, que dice así.

DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera; SABED: Que por mi Real cédula de 11 de abril del año prócsimo pasado tuve á bien fijar las reglas que han de observarse para la introduccion de libros estrangeros en estos mis Reinos, sin perjuicio de que el mi Consejo formase inmediatamente

el reglamento que én consulta de 24 de noviembre de 1819, repetida en otra de 18 de febrero del año último, me propuso como de necesidad para facilitar y hacer mas espedita la ejecucion de esta única ley, y con el cual se eviten las dilaciones que por su falta se han experimentado siempre en el asunto con perjuicio de la pública ilustracion. Para proceder en su virtud el mi Consejo á la formacion del indicado reglamento, creyó oportuno que en su razon informase cuanto se le ofreciese y pareciese el Ministro de él, Juez Subdelegado general de imprentas; y habiéndolo realizado, tuvo efecto la formacion del espresado reglamento, y remitido á mi soberano conocimiento por Real orden comunicada por el mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al referido mi Consejo con fecha 16 de mayo prócsimo, vine en aprobar aquel, y mandar que para la puntual observancia de la espresada mi Real cédula de 11 de abril del año último, la tengan igualmente los artículos siguientes:

1.º Los libros, folletos y cualesquiera papeles sueltos é impresos que vengan de países estrangeros, como tambien las estampas, pinturas, cajas, abanicos y otros muebles adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el Reino. Los que se introduzcan sin haber pasado por ellas, serán tenidos por de contrabando; y cuando se aprehendan, se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores ó tenedores con arreglo á derecho.

2.º En cada una de las citadas aduanas habrá dos revisores; el uno nombrado por el Presidente ó Gobernador del Consejo Real, y el otro por el Ordinario diocesano del puerto ó pueblo por donde se

4
haga la introduccion: de consiguiente cesarán todos los que hasta aqui se hallen ejerciendo dicho encargo en virtud de nombramiento de los Intendentes, ó de cualquiera otra Autoridad.

3.º El nombramiento de revisores Reales se hará á propuesta del Juez de imprentas, y recaerá en personas que tengan los conocimientos necesarios, una sólida é ilustrada virtud, y sobre todo una decidida y bien experimentada adhesion á los derechos del altar y del trono. El título les será despachado en la forma acostumbrada.

4.º Las obligaciones de los revisores Reales serán las que se designan en la Real cédula de 11 de abril del año prócsimo pasado: y para poder mejor cumplir con ellas, se pondrán en comunicacion con el Consejo por medio del Juez de imprentas; y en las listas que deben formar de los libros, folletos, papeles y demas que se intente introducir de países estrangeros, espresarán los nombres de los autores é impresores, los de los pueblos y años en que se haya hecho la impresion, los volúmenes de que conste cada obra, su tamaño y folios de que se componen.

5.º El Juez de imprentas propondrá, y el Presidente ó Gobernador del Consejo fijará el sueldo que cada uno de dichos revisores deba gozar, teniendo en consideracion sus circunstancias, las del pueblo donde deba residir, la poca ó muchá ocupacion que podrá tener, y todo lo demas que pueda influir en el incremento ó diminucion de aquel.

6.º El fondo de donde deberá pagarse será el del Juzgado de imprentas, y este se formará del 10 por 100 que sobre precio de factura, y no habiéndolo, por avalúo de los revisores y vistas de la aduana, pagarán todos los efectos referidos que lleguen á las aduanas, y se satisfará antes de que sean reconoci-

dos, y ya se entreguen ó retengan: de las multas que se cesijan con arreglo á lo prevenido en la citada Real cédula de 11 de abril, y en el presente reglamento, del valor de las dos terceras partes de los sobredichos efectos que se comisen y puedan correr, y de la moderada contribucion de 30 rs. anuales que se imponen sobre cada una de las imprentas y librerías que haya en el Reino.

7º. Todos los libros, folletos y papeles que se hayan introducido de países estrangeros, ó bien impreso en España desde el 7 de marzo de 1820 hasta el restablecimiento del Juzgado de imprentas, y existan en Madrid ó en las Provincias, quedarán sin circulacion desde el dia en que se publique este reglamento.

8º. Las personas que los tengan presentarán dentro de 30 dias contados desde esta fecha una lista de los que sean á las Autoridades civiles y locales; y no podrán disponer de ellos hasta que estas les manifiesten por escrito lo que deban hacer de los mismos. Los que falten á lo uno ó á lo otro, si fueren impresores ó librereros incurrirán en la pena de perdimiento ó comiso de los que se les aprehendieren, en el perdimiento del valor de los que hubiesen enagenado, y en la multa de 500 ducados; y si fueren personas ó cuerpos particulares sufrirán la misma pena de perdimiento ó comiso de los que se aprehendan y pago del valor de los que hayan enagenado; con mas una multa de cien ducados. Al denunciador de cualquiera de dichas faltas se le aplicará la tercera parte del valor de las citadas multas.

9º. Las autoridades civiles y locales de todo el reino remitirán las listas de que habla el artículo anterior al Gobernador de la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á los Regentes de las Chanci-

Herías y Audiencias de su respectivo territorio; y estos formando una general que espresé todas las clases de obras comprendidas en aquellas, la remitirán al Consejo Real por medio del Juez de imprentas, para que pidiendo uno ó dos ejemplares de cada obra, disponga que se ecsaminen y censuren: y luego que se haya ejecutado, determine los que puedan correr y los que deban recogerse. De los que puedan correr mandará dar aviso por medio del Gobernador de la Sala y Regentes á las respectivas Autoridades civiles y locales para que estas lo hagan á las personas en cuyo poder se hallen; y de los que se deban recoger dará el mismo aviso á las enunciadas Autoridades para que inmediatamente lo ejecuten y remitan al Ordinario diocesano los que parezcan anti-religiosos, y al Consejo Real los que anti-monárquicos, opuestos á las regalías, sediciosos, subversivos &c.

10. Para el ecsamen y calificación de los libros extranjeros que se intenten introducir ó hayan introducido en el Reino, y los impresos en España desde 7 de marzo de 1820, el Juez de imprentas hará pasar á los censores que estime conveniente en la corte ó fuera de ella los libros de cualquier clase que deban ser ecsaminados y calificados.

11. En cualquiera parte que haya de haber censores, el Juez de imprentas será quien los nombre, segun lo ha ejecutado hasta aqui, teniendo especial cuidado de que reúnan las cualidades que se determinaren con respecto á los revisores.

12. Los censores tendrán por recompensa un ejemplar de cada una de las obras que ecsaminen y califiquen, y pertenezcan á tratantes de libros; y sus recoméndables servicios, se harán presentes por medio del Juez de imprentas al Consejo y á la Cámara para que sean premiados, como y cuando mejor convenga.

Publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion, acordó su cumplimiento y espedir esta mi cédula; por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, complais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su más puntual y debida observancia dareis las ordenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las ordenes regulares, mendicantes, monacales y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos que en la parte que les corresponda observen esta mi Real determinacion: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 17 de junio de 1825.=YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Ignacio Martinez de Villela.=D. Tadeo Ignacio Gil.=D. Miguel Otal y Villela.=D. Juan Garrido.=D. Gabriel Valdés =Registrada, Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor, Salvador María Granés.=Es copia de su original, de que certifico.=D. Valentin de Pinilla.”

Y habiéndose hecho presente en el Acuerdo celebrado en el dia de ayer, se ha mandado guardar, cumplir, y ejecutar segun su serie y tenor. Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique y fije por medio de edictos, en los sitios y parajes públicos de la presente Ciudad, y Pueblos forenses de

esta Isla. Dado en Palma y Sala del Real Acuerdo á 12 de agosto de 1825.=M. José María de Alós.=D. Juan Josef de Negrete.=D. Ignacio María Higuerras.=Por mandado de su Escelencia.=Bartolomé Socias Srio.

AL PUBLICO.

El dia 25 del corriente á las once de la mañana se rematarán en la casa Administracion principal del Real Patrimonio cuatro quarteradas de tierra olivar llamadas Son Ponset sitas en el término de la villa de Alaró propias de Ponsio Pizá bajo el plan de condiciones que para en poder del corredor Real Damian Mercant. Palma 19 de agosto de 1825.=José Perelló escribano del Real Patrimonio.

Se necesita una ama de leche de buenas circunstancias para criar en casa de los padres de la criatura. Darán razón en esta imprenta.

Funcion de Iglesia.

Mañana en la iglesia del Real convento de Sto. Domingo se celebra la fiesta anual del glorioso patriarca S. Joaquin con misa solemne, música y sermón que dirá el R. P. Fr. Francisco Lopez lector de teología en el mismo convento. Por la tarde concluidas vísperas que cantará la música, se rezará el SSmo. Rosario (patente S. D. M. en las sobredichas funciones.) Los fieles que confesados y comulgados visiten la capilla de dicho Santo, pueden ganar indulgencia plenaria desde primeras vísperas hasta mañana puesto el sol.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.